

RECURSO DE REVISIÓN: No. 450/2015-32
RECURRENTE: *****
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: *****
ESTADO: *****
TERCEROS INTERESADOS: ***** Y OTROS
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS O CONTRATOS
SENTENCIA RECURRIDA: 12 DE AGOSTO DE 2015
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 32
MAGISTRADA RESOLUTORA: MTRA. SARA ANGÉLICA MEJÍA
ARANDA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.450/2015-32, interpuesto por *****, en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, en el juicio agrario número *****, relativo a la acción de nulidad de actos o contratos; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el *****, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, ***** demandó de ***** y *****, ambos de apellidos *****, *****, ***** y *****, las siguientes prestaciones:

"1.- La nulidad de todo lo actuado en los juicios agrarios *** y *****, en virtud de que no fue respetado en mi beneficio el debido proceso agrario y debió ser requerido el perito *****, designado por el suscrito, por disposición de este Tribunal Agrario responsable, con residencia en Tuxpan, Veracruz; a efecto de que estableciera, sin lugar a dudas, en los juicios agrarios ***** y *****, cuál es el resultado de los estudios técnicos que deben prevalecer en el juicio; y al no haberlo hecho así el Tribunal Agrario y omitir la obligación jurisdiccional, me dejó en estado de indefensión y el resultado de dichos juicios se encuentra afectado de nulidad por existir violación al debido proceso.**

2.- En vía de consecuencia legal, sean dejadas sin efectos jurídicos las sentencias judiciales emitidas en dichos juicios agrarios por haber sido dictadas tomando en consideración en el juicio agrario ***, una prueba pericial, con inseguridad jurídica y en ausencia del debido proceso legal agrario, al existir dos dictámenes periciales a cargo del perito *****, con resultados discordantes, el cual tuvo efectos legales incluso en el diverso juicio agrario *****, y en respeto del debido proceso agrario dictar una**

sentencia a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia una vez subsanada la grave irregularidad en el procedimiento agrario **."***

Como hechos de su demanda, a manera de síntesis señaló que es ejidatario del poblado citado al rubro y que en el año de *****, su extinta madre le enajenó a título gratuito los derechos parcelarios sobre dos parcelas del ente agrario en mención. Que en ese acuerdo se señaló que él tenía la posesión de las parcelas materia del contrato, con diez años de anterioridad a la fecha de su celebración.

Que fungió como parte demandada en los juicios agrarios ***** y *****, procedimientos que carecieron de las formalidades que en todo proceso se deben observar, pues el perito presentó dictámenes que son erróneos y a los que no se les debió otorgar valor probatorio, procedimientos en los que se desconoció que su posesión es originaria, toda vez que su madre se la otorgó, hecho que se sostiene de la confesional que ***** desahogó en dichos juicios; por lo que considera, debe dejarse sin efectos lo resuelto en los procesos antes señalados y se le debe conceder la oportunidad de ofrecer de nueva cuenta la pericial.

El actor solicitó como medida precautoria, que no le fuera arrebatada la posesión de las parcelas que fueron materia de la contienda en los procesos agrarios cuya sentencia impugnó en el juicio natural.

II. Por auto de *****, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número *****; asimismo, ordenó emplazar a los demandados, haciendo de su conocimiento que deberían comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las nueve horas con treinta minutos del *****, y negando la medida precautoria solicitada por el demandante.

III. El actor interpuso el juicio de amparo indirecto *****, que fue sobreseído el *****, y el diverso juicio de garantías *****, en el que por sentencia de *****, se dispuso conceder la protección del amparo al quejoso, para afectos de que se dejara insubsistente el acuerdo en el que se negó la medida precautoria solicitada por ***** y se dictara otro, en el que el *A quo* fundara y motivara sus determinaciones.

Por proveído de ***** , la Magistrada de primera instancia dejó sin efectos el acuerdo que fue motivo del juicio de garantías antes referido y por auto de ***** de ese mismo año, en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, se pronunció al respecto de la medida precautoria solicitada por el quejoso en dicho juicio de garantías, negando su procedencia. Por acuerdo de ***** , el Juzgado ***** de Distrito en el estado de ***** , señaló que el fallo de amparo había quedado cumplido.

IV. El ***** , el actor ratificó su demanda y la amplió, solicitando de la asamblea de ejidatarios del poblado de "*****", municipio de ***** , estado de ***** , y de la delegación estatal del Registro Agrario Nacional en Veracruz, las siguientes prestaciones:

"De la asamblea general de ejidatarios, demando:

a) Que también por sentencia firme que pronuncie este Tribunal Agrario y en vía de consecuencia de la nulidad intentada de los juicios agrarios ** y ***** , resulte condenada la asamblea general de ejidatarios del poblado de "*****", municipio de ***** , estado de ***** , a reconocerme como el nuevo titular de los derechos agrarios que en vida pertenecieran a mi madre ***** , en virtud de los contratos de enajenación de derechos parcelarios que a título gratuito celebró conmigo en fecha ***** , respecto de las parcelas ejidales ***** y ***** del interior del ejido mencionado.***

Del Registro Agrario Nacional Delegación Veracruz, reclamo:

b) La baja y cancelación de los certificados que haya expedido a favor de los demandados ** y ***** , ambos de apellidos ***** , ***** , ***** y ***** , en relación a los derechos agrarios de la extinta ejidataria ***** y consecuentemente, sea dado de alta el suscrito y se inscriba como título supletorio la sentencia dictada en la presente controversia agraria."***

Los hechos de su ampliación fueron los mismos que formuló en su escrito de demanda.

La Magistrada de primera instancia dispuso diferir la audiencia, para efectos de emplazar a los codemandados.

V. El día ***** , en la audiencia que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, acudieron las partes debidamente asesoradas. La Magistrada de origen tuvo como representante común de los demandados físicos a ***** , en términos de los artículos 1 y 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, y exhortó a los contendientes para efectos de que conciliaran, pero las partes señalaron que no existía propuesta conciliatoria, y se dispuso continuar con el procedimiento.

En uso de la voz, la representante común de los codemandados físicos produjo contestación a la demanda, señalando que lo solicitado por su contraria era improcedente, oponiendo como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de prevalencia de la cosa, la de cosa juzgada, la de improcedencia de la nulidad, la de actos consentidos y la de inmutabilidad de las sentencias (fojas 218 a 244 y 249 a 309). El comisariado ejidal del poblado citado al rubro produjo contestación a la demanda señalando que lo solicitado por el actor era improcedente, oponiendo como excepción la de falta de acción y derecho (fojas 245 a 248). Se hizo constar la incomparecencia del Registro Agrario Nacional, no obstante haber sido emplazado.

VI. En esa misma fecha se fijó la materia de la controversia en los siguientes términos:

"La litis en el juicio se circunscribe en establecer si la parte actora ** acredita su acción consistente en la nulidad de lo actuado en los juicios agrarios concluidos números **** y ****, y por consecuencia la nulidad de los actos jurídicos que de la misma deriven; en vía de ampliación si resulta procedente que se condene a la asamblea general de ejidatarios del poblado que nos ocupa a reconocerlo como titular de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a ***** con motivo de los contratos de enajenación de fecha ****, respecto de las parcelas identificadas con los números **** y ****, y por consecuencia la cancelación de los certificados parcelarios que se hayan emitido respecto de las citadas parcelas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracciones VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales agrarios."***

La Magistrada de primera instancia puso a consideración de las partes la forma en que fue trabada la controversia, quienes manifestaron su conformidad con la misma.

Acto seguido, se pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, y se fijó fecha para su desahogo; siendo admitidas las documentales públicas y privadas, que se tuvieron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

VII. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó la sentencia, el doce de agosto de dos mil quince, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Es improcedente la acción de nulidad de juicio concluido ejercida por la parte actora ** respecto de las actuaciones que integran los juicios agrarios números ***** y ***** del índice de este Tribunal Unitario agrario, Distrito 32, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa."***

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, es improcedente declarar la nulidad de lo actuado en los juicios agrarios números *** y ***** del índice de este Tribunal, y como consecuencia, son improcedentes las pretensiones que la parte actora ***** hace valer en vía de consecuencia de la primigenia que consisten en la nulidad de los actos jurídicos que de ellos deriven, y se condene a la demandada asamblea de ejidatarios del poblado "*****", municipio de *****, *****, a reconocer al citado actor como titular de las parcelas números ***** y ***** de ese núcleo agrario, por virtud de los contratos de enajenación del *****, con la consecuente cancelación en el Registro Agrario Nacional de los certificados parcelarios que hubieran expedido sobre las parcelas en comento.**

TERCERO.- Expídanse a costa de las partes copias simples o certificadas, según lo soliciten al momento de comparecer ante el personal actuante, de la resolución dictada, previa razón de entrega que se realice y firma de recibo de la parte interesada que se recabe y pago de derechos correspondiente en el supuesto de que solicite copia certificada.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta resolución en el domicilio procesal designado en autos, por conducto de sus autorizados para esos efectos; y una vez que cause estado, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase."

Cuyos considerandos obran de la foja 328 a la 350 de los autos del sumario de primera instancia, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

VIII. El ***** le fue notificada la resolución antes referida a los demandados físicos; al comisariado ejidal del poblado citado al rubro el ***** de ese mismo mes y año; a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en Veracruz el ***** del año

antes mencionado y al actor en el juicio natural el *****, quien inconforme con la misma, interpuso recurso de revisión por escrito recibido en la oficialía de partes del tribunal de primera instancia el *****.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión por proveído de *****, y ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera.

Por escrito de ***** de la anualidad en comento, ***** presentó escrito de ampliación de agravios, que el *A quo* recibió el *****, en el que dispuso notificar dicho proveído a las partes.

Una vez transcurrido el término, remitió los autos del sumario de primera instancia, el escrito de agravios y el de ampliación de agravios al Tribunal Superior Agrario para que fuera emitida la resolución correspondiente

IX. Por auto de *****, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número R.R.450/2015-32 y se turnó a la ponencia para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y se sometiera a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, y para ello basta señalar que esta se encuentra regulada en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende que para su procedencia deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y

c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario *****, se concluye que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que el aquí recurrente *****, fue parte actora.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada al recurrente el *****, mientras que la revisión fue interpuesta el ***** de la anualidad en mención y la ampliación de agravios el ***** de ese mismo mes y año; lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, toda vez que el escrito de agravios lo interpuso al octavo día hábil y la ampliación de agravios al noveno día hábil del plazo precisado en el numeral previamente invocado, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el día veintiséis de agosto de dos mil quince y fenecería el ocho de septiembre de ese mismo año, periodo al que deben descontarse los días veintinueve y treinta de agosto del año en mención, y el cinco y seis de septiembre de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario

puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448.

Sin embargo el tercer requisito para la procedencia del medio de impugnación que se analiza, es decir el correspondiente a que la sentencia recurrida debió resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, **no se actualiza**, pues la *litis* resuelta en el fallo de primera instancia no consistió en dirimir un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal, lo anterior en términos de lo que establece la fracción II del artículo que es materia de este estudio; aunque resulta necesario mencionar que a pesar de que el actor en el juicio natural demandó a la asamblea general de ejidatarios del poblado de "*****", municipio de *****, estado de *****, su reconocimiento como titular de los derechos que en vida le pertenecieron a la extinta *****, en virtud de los contratos que supuestamente celebraron el ***** con respecto a las parcelas ejidales ***** y ***** del poblado antes referido, esto no implicó que en la sentencia de primera instancia se hubieran visto involucrados los derechos agrarios colectivos del ente agrario en mención, toda vez que el derecho de propiedad del núcleo ejidal al respecto de las citadas parcelas no se controvertió.

Este *Ad quem* tampoco considera que en la sentencia de primera instancia se analizó lo relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, no obstante que en el juicio de primera instancia el aquí recurrente hubiera solicitado la nulidad de los juicios agrarios ***** y ***** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 con sede en la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, por considerar que en los mismos no se habían contemplado las formalidades esenciales del procedimiento, lo anterior al tenor de que dichos fallos no hacen las veces de resoluciones emitidas por una autoridad agraria formal y materialmente administrativa, como lo contempla la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales

Agrarios, cuyo correlativo es la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria y que en todo caso implicaría la procedencia del medio de impugnación que se analiza; **sino por un órgano materialmente jurisdiccional**, al que no se le debe considerar como una autoridad en materia agraria formalmente administrativa, pues sus funciones consisten en substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria. Por resultar aplicable al supuesto analizado, se cita el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

"[J]; 10a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1707.

TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.

Con el decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se crearon los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, encargados de administrar la justicia agraria. Así, si bien son organismos formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, lo cierto es que son materialmente jurisdiccionales ya que su función es dirimir las controversias suscitadas en relación con la tenencia de la tierra. Ahora bien, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, la referencia a autoridades en materia agraria contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplican, entre otras, las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de ahí que en esa referencia no tengan injerencia los tribunales agrarios, cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 432/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López. Tesis de jurisprudencia 25/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece."

Complementa este razonamiento, el criterio que se cita:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Abril de 2006; Pág. 979

AUTORIDADES AGRARIAS. ALCANCE DE ESTA EXPRESIÓN PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL NORMATIVO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS).

La reforma al artículo 27 de la Constitución Federal, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación, sentó en nuestro país un nuevo marco jurídico en torno al sistema de justicia agraria, en el que figura una estructura orgánica de tribunales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar fallos tendientes a

resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal, sustituyéndose así el antiguo régimen de justicia administrativo-judicial seguido ante las Comisiones Agrarias Mixtas, por uno propiamente jurisdiccional a cargo de órganos autónomos, todo ello, a fin de brindar al gobernado plenamente la garantía de audiencia y defensa contra actos que incidan en la creación, alteración, modificación o extinción de derechos, emitidos de forma unilateral. En ese sentido, el análisis de la exposición de motivos que dio origen a la referida reforma constitucional, y el relativo a la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, revelan que el alcance de la expresión "autoridades agrarias" plasmada en la fracción IV del numeral 18 del cuerpo de leyes orgánico antes mencionado, no puede ser otro que el de considerar que para efectos de la acción de nulidad agraria lo son aquellas de carácter administrativo y no las de índole jurisdiccional, pues las resoluciones provenientes de estas últimas, están sujetas al cumplimiento de diversos requisitos procesales relacionados con la garantía de audiencia y defensa a favor del gobernado, tal como lo determina la ley de la materia en relación con los actos de los tribunales agrarios. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al numeral 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio por disposición del arábigo 2o. de la Ley Agraria, proceda una excepción al principio de cosa juzgada mediante el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, toda vez que los requisitos y objetivo de esta acción no son los mismos que los exigidos implícitamente por la fracción IV del citado numeral 18, pues ésta -como se explicó- sólo se circunscribe a anular actos que no son propiamente juicios, sino aquellos que si bien es cierto inciden en derechos agrarios, también lo es que provienen de autoridades de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 475/2005. Víctor Blancas Galán. 19 de enero de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Aquileo Gilberto Sotelo Pineda."***

Así las cosas, este *Ad quem* considera necesario mencionar, que si bien es cierto que en el proceso de origen, el recurrente demandó la cancelación de los certificados agrarios que hubieran sido expedidos por la delegación estatal del Registro Agrario Nacional en Veracruz, a favor de **** y ****, ambos de apellidos ****, ****, **** y ****, en relación de los derechos que en vida le pertenecieron a la extinta ****, dicha prestación fue solicitada como una mera consecuencia de la nulidad de las resoluciones dictadas en los autos de los juicios agrarios **** y **** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, y no por los vicios propios en los que hubiera incurrido la institución registral antes referida, resultando indispensable señalar que en los hechos de su demanda y de la ampliación, el aquí recurrente no señaló las causas por las cuales solicitó la nulidad de dichos documentos; argumentos que sostiene la improcedencia del presente fallo, siendo aplicable el contenido de la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 10a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Pág. 1138. 2002912

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.

Contradicción de tesis 219/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Tesis de jurisprudencia 170/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce."

A mayor abundamiento de que la Magistrada de origen, al trabar la *litis* del juicio natural el ***** , señaló que la pretensión relativa a la cancelación de los certificados parcelarios que se hubieran expedido respecto de las parcelas ***** y ***** del poblado citado al rubro, fue solicitada por el aquí recurrente **como una consecuencia** de la nulidad de las sentencias dictadas en los procesos agrarios ***** y ***** , y en ese entendido fijó la contienda en términos de los supuestos contenidos en las fracciones VI y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, supuestos que no se encuentran contemplados en alguna de las hipótesis que implican la procedencia del medio legal que se analiza; para ilustrar lo aquí expuesto, se citan las fracciones del dispositivo legal antes referido:

"Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 18.-

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes."

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que al no encuadrar la *litis* de la sentencia impugnada en alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria relativo al aspecto material del mismo, es decir a que la sentencia impugnada, hubiera tenido por materia resolver alguna de las acciones que contempla el citado ordenamiento jurídico. Siendo aplicable el contenido de la tesis que se cita:

"[TA]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, Pág. 181. 921883

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

Contradicción de tesis 27/2002-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.-9 de agosto de 2002.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 348, Segunda Sala, tesis 2a. CX/2002; véase la ejecutoria en la página 704 de dicho tomo."

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de

procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACIÓN, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de *****, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8a. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.450/2015-32, promovido por *****, en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, en el juicio agrario número *****.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada

R. R. 450/2015-32
J. A. *****

Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien supe la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión publica se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-